

un número elevado de consumidores finales, que vayan a utilizar el producto en la maquinaria de su actividad, en un volumen pequeño, de tal manera que sería muy compleja su importación directa.

Art. 12. Los productos incluidos en el párrafo 1.º del artículo 2.º y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 5/1985 de adaptación del Monopolio de Petróleos y que sean importados de acuerdo con lo previsto en las letras a) y b) del artículo 1.º del presente Real Decreto, sólo podrán ser comercializados por CAMPSA o «Butano, Sociedad Anónima».

Art. 13. Las personas comprendidas en el artículo 1.º del presente Real Decreto están obligadas a cumplir las directrices dictadas por el Gobierno por razones de seguridad de sus instalaciones, de defensa y de suministro de información estadística, así como las condiciones que se establezcan para la aprobación, revisión y ejecución de sus respectivos planes de aprovisionamiento.

Quedarán también obligadas a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17741 REAL DECRETO 1341/1986, de 28 de junio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 35.000.000.000 de pesetas nominales en «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1986».

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 102.4, autoriza a los Organismos autónomos del Estado, dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos a emitir Deuda Pública a medio o largo plazo, debiendo la cuantía, características y finalidades de cada emisión ser establecidas por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda. Asimismo, la Ley Fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria, autoriza a éste a emitir obligaciones nominativas y al portador, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Con la finalidad de atender a sus necesidades financieras en el ejercicio de 1986 no cubiertas con aportaciones del Estado y otras financiaciones, y de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 40.3, en relación con el anexo II, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar una emisión por importe de 35.000.000.000 de pesetas nominales en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1986», cuyas características señalan en propuesta elevada por dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.4 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, así como lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40.3, en relación con el anexo II, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir 35.000.000.000 de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1986».

Art. 2.º La operación se hará mediante la emisión de 350.000 títulos al portador, de 100.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 350.000, que podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Art. 3.º Durante el primer año el tipo de interés será el 11 por 100 anual.

Para los años sucesivos se determinará anualmente en cada aniversario, empezando por el primero, de la fecha de cierre de la

emisión sumando una décima (0,10) por ciento al tipo nominal de interés de la última emisión de obligaciones del Estado a interés fijo con plazo igual a superior a ocho años, emitida durante los últimos doce meses, que sea de suscripción pública, no desgravable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que no cuente con otros beneficios fiscales y no sea computable en coeficientes obligatorios de las Entidades de Crédito.

Caso de no existir ninguna emisión de las características anteriores se aplicará, como interés sustitutivo, una décima (0,10) por ciento sobre la medida ponderada (en función de la cuantía) de los tipos nominales de interés de las emisiones del Estado a tres o más años de los últimos doce meses.

El pago de intereses tendrá lugar por semestres vencidos, contados desde el último día del plazo de suscripción en el que se ingresará el importe de la emisión.

Art. 4.º La amortización tendrá lugar en un plazo de quince años contados desde la fecha de cierre del período de suscripción por cuartas partes al final de los años 12, 13, 14 y 15, con reducción anual del 25 por 100 del nominal inicial de cada título; con opción por parte del INI de amortizar total o parcialmente el nominal de la emisión, de forma anticipada a partir del tercer año, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» con un mes de antelación.

Art. 5.º Las obligaciones serán admitidas de oficio a cotización oficial en Bolsa, gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de las Bolsas de Comercio y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones Públicas.

Art. 6.º La emisión gozará de los beneficios establecidos en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, y su suscripción dará derecho a la desgravación por inversión en el citado Impuesto con arreglo a las normas que lo regulan.

El pago de los intereses será objeto de retención en la fuente al tipo vigente en cada momento (en la actualidad el 18 por 100).

Art. 7.º Los títulos en que se materialice la emisión serán susceptibles de someterse a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y Orden de 20 de mayo de 1974 sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

Art. 8.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17742 ORDEN de 25 de junio de 1986 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de enero y febrero de 1986, aplicables a la revisión de precios de contratos de Obras del Estado.

Excelentísimos señores:

1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de Obras del Estado correspondientes a los meses de enero y febrero de 1986, en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional enero 1986 (mano de obra): 170,62.

Índice nacional febrero 1986 (mano de obra): 171,20.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Enero/86	Febrero/86	Enero/86	Febrero/86
Cemento	1.002,4	1.004,2	822,4	822,4
Cerámica	764,3	774,0	1.165,4	1.172,4
Maderas	1.022,6	1.024,8	807,7	808,1

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Enero/86	Febrero/86	Enero/86	Febrero/86
Acero	558,4	558,4	829,9	832,9
Energía	1.128,6	1.128,6	1.600,4	1.600,4
Cobre	490,7	481,0	515,2	505,0
Aluminio	777,0	777,0	815,8	815,8
Ligantes	1.410,4	1.410,4	1.475,3	1.475,3

2.º Finalizadas las causas que aconsejaron prorrogar la publicación de las series de índices provinciales de mano de obra, facultad ejercida por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 46/1980, de 1 de octubre, se suspende dicha publicación arbitrándose la prolongación mensual de los índices provinciales de mano de obra a partir de 1 de enero de 1986.

A tales efectos, la serie de índices provinciales de mano de obra (base diciembre de 1979) se prolongará durante el año 1986, para su aplicación en las revisiones de precios que lo requirieran mediante la multiplicación de los índices provinciales de diciembre de 1985 por el factor 1,08, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5.º de la Orden de 13 de junio de 1980.

3.º De otra parte, los estudios realizados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado obligan a abordar la cuestión suscitada por la circunstancia de que, para la elaboración de los índices de materiales de la construcción aplicables en la península e islas Baleares, se ha excluido entre los componentes del precio el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas que, sin embargo, sigue vigente en Ceuta y Melilla, según dispone el Real Decreto Legislativo 6/1985, de 18 de diciembre, en su artículo 1.1.

Dado que los citados territorios de Ceuta y Melilla continúan rigiéndose por los índices de precios de la península e islas Baleares, a diferencia de lo que sucede en las islas Canarias, es indispensable adecuar los mismos a su peculiar régimen fiscal, antes de su aplicación a las fórmulas polinómicas correspondientes.

En consecuencia, para las obras contratadas en Ceuta y Melilla con anterioridad a 1 de enero de 1986 que se encuentren en ejecución y pendientes de terminación, con derecho a revisión de precios, los índices de materiales de la península e islas Baleares, a partir de la indicada fecha, antes de aplicarse a las fórmulas polinómicas correspondientes en los citados territorios de Ceuta y Melilla, se multiplicarán por los siguientes coeficientes que se publican por una sola vez:

Cemento	1,0491
Cerámica	1,0457
Madera	1,0146
Acero	1,0331
Cobre	1,0500
Aluminio	1,0500
Energía	1,0260
Ligantes	1,0000

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres.

17743 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de junio de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 14 de junio de 1986, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

En la página 21677, columna derecha, apartado 3.2.2.1.b), línea dieciocho, donde dice: «ciera hará pública antes ...», debe decir: «ciera hará público antes ...».

En la página 21678, columna izquierda, apartado 3.4.2, línea segunda, donde dice: «Deuda no será automáticamente ...», debe decir: «Deuda no serán automáticamente ...».

En la página 21679, apartado 4.5, columna izquierda, línea diez, donde dice: «Colegiados, Gestores de Instituciones ...», debe decir: «Colegiados, Gestores de Instituciones ...».

En la página 21679, columna izquierda, apartado 4.6, línea segunda, donde dice: «Suscriptores un recibo acreditativo ...», debe decir: «Suscriptores un recibo acreditativo ...».

En la página 21679, columna derecha, apartado 7.3, línea segunda del cuarto párrafo, donde dice: «Diligencia de haberse ejercitado ...»; debe decir: «Diligencia de haberse ejercitado ...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

17744 *REAL DECRETO 1342/1986, de 26 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas.*

Con objeto de desarrollar las previsiones del Código de la Circulación en lo relativo al procedimiento para determinar la aptitud psicofísica de los conductores de vehículos, se dictó el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

La aplicación práctica de dicha norma ha puesto de manifiesto que, en su redacción actual, sus artículos 6.2 y 13 pueden ofrecer dudas en su interpretación y, por ello, se considera conveniente redactarlos de forma que se aclare su verdadero sentido y alcance.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, con informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 6.2 y 13 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 6.2. Los informes emitidos con resultado negativo podrán ser contrastados, en todo caso, a petición del interesado, bien a su costa, a través de un segundo reconocimiento en un Centro de reconocimiento distinto o bien directamente ante la autoridad sanitaria correspondiente. En el caso de que las causas de denegación sean de orden psicológico la Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado de los informes a la autoridad sanitaria correspondiente para que efectúe el oportuno contraste por sí misma o en colaboración con el Colegio Oficial de Psicólogos.»

«Artículo 13. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico practicarán o denegarán la inscripción solicitada por los Centros de reconocimiento previa comprobación de que los mismos reúnen o no los requisitos exigidos por el presente Real Decreto, a cuyos solos efectos practicarán la inspección que estimen oportuna. La comprobación e inspección aludidas en ningún caso podrán referirse a los aspectos sanitarios. Igualmente y previo expediente, en el que se oirá al Director del Centro, podrán cancelar la inscripción de éste cuando se compruebe que su funcionamiento no se ajusta a las presentes normas o se acrediten hechos que fundamenten grave deslealtad o desidia en las actividades del Centro. Cuando concurren motivos de naturaleza estrictamente sanitaria, será preciso que la autoridad sanitaria revoque previamente la autorización concedida. Las resoluciones denegatorias serán motivadas en relación con la confianza y eficacia que para la Administración deben suscitar los reconocimientos y se notificarán a las autoridades sanitarias y a los interesados, siendo recurribles por éstos ante la Dirección General de Tráfico, conforme a las normas generales de procedimiento administrativo.»

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA